

Proceso: DECLARACION UMH-SP

Demandante: ELVIS SECUE GUEJIA

Demandado: HEREDEROS DE MARILUZ ULCUE CAMPO

Radicado: 196983184002-2022-00041-01

Señores

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYÁN**

Sala Civil Familia

M.P.: **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

ALEJANDRO LONDOÑO ALZATE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.033.938 expedida en la ciudad de Pereira, portador de la Tarjeta Profesional número 295.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto de manera parcial en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia, por el despacho el día 14 del mes de julio del año 2023, replicando los argumentos expuestos al momento de interponer el recurso, en los siguientes términos:

PRIMERO: Dentro del referido proceso se fijó como objeto del litigio, **DETERMINAS EL EXTREMO FINAL** de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre el demandante y quien en vida se llamará **MARILUZ ULCUE CAMPO**.

SEGUNDO: La parte demandante aduce que la convivencia antes referida, culminó al fallecer la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, en el mes de octubre del año 2020, por la parte demandada se alegó y argumentó que dicha convivencia termino a finales del año 2018 aproximadamente en el mes de septiembre.

TERCERO: El demandante, dentro de la demanda y en el curso del proceso manifestó de manera repetitiva que se ausento de la casa donde vivía con **MARILUZ ULCUE CAMPO** en el año 2018 porque se fue a trabajar al municipio de Dapa como mayordomo en una finca, para una empresa denominada **ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA**, hizo énfasis en que a finales del año 2018 y en el curso del año 2019 no le veían compartiendo con la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, en razón a su trabajo, dijo que venía cada 15 días o ella iba, pretendiendo demostrar tales hechos, el demandante aporto con el escrito de la demanda una **CERTIFICACIÓN LABORAL** emitida por una empresa denominada **ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA**; lo curioso del asunto es que dicha certificación da cuenta de que el señor **ELVIS SECUE GUEJIA** laboro entre el mes de enero y agosto del año 2020, por lo cual el suscrito abogado le indago en el curso del interrogatorio al demandante por el nombre de la empresa para la cual trabajo desde el año 2018 como así lo habían dicho en la demanda, ante lo cual el demandado fue **CLARO** en expresar el nombre de la empresa como **ORGANIZACIÓN LATINOAMERICANA**, acto seguido el suscrito le pidió al demandante que explicara al despacho porque razón la empresa le certificó

solo durante el año 2020 la prestación del servicio y no desde el 2018 como se dijo en la demanda y así él lo ratifico en el interrogatorio, ante lo cual el demandante no justifico en debida forma tal incongruencia, dejando claro dentro del proceso que no justifico su ausencia de la vivienda donde vivía con la señora Mariluz después del año 2018.

En el mismo sentido, ninguno de los testigos arrimados por la parte demandante indicaron con claridad si durante el año 2018, o 2019 o incluso el año 2020 los veían juntos compartiendo como esposos, todos los testigos de la parte demandante casi que de manera preparada afirmaron que “los veían juntos”, que ellos “eran pareja”, pero **NINGUNO** preciso fechas, y menos después del año 2018, esto apenas obvio pues el demandante ya no vivía con la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**.

A modo de ejemplo el señor **OSCAR ALBERTO CALAMBAS**, testigo de la parte demandante concurrió al proceso para declarar, pero en su declaración no fue preciso a la hora de hablar de la convivencia del demandante y **MARILUZ ULCUE CAMPO** entre el año 2018 y el año 2020, no entrego al proceso argumentos sólidos que demostraran que estos compartieron como esposos después del año 2018, incluso ante pregunta que le hizo la señora Jueza indagándolo por el trato entre el demandante y quien era su compañera, este respondió “que no sabía pues no vivía con ellos” (minuto 28:47 video audiencia), situación que se replicó con los demás testigos de la parte actora, todos manifestaron que “los veían juntos” pero no precisaron cómo era el trato, no sabían si salían a pasear, ninguno pudo señalar dónde trabajaba el demandante del 2018 en adelante, solo repetían que “él era mayordomo” pero si afirmaban que tenían relación estrecha con la pareja, curioso es que teniendo una relación de amistad tan estrecha no indiquen hechos puntuales sobre la convivencia de la pareja y menos de la convivencia en los últimos dos o tres años, este testigo manifestó claramente que no sabía si la relación era estable, manifestó ser vecino de ellos pues vivía “ahí pegaditos” según él, pero dijo que no sabía si construyeron algo juntos ni como se repartían los gastos, respecto al trabajo, el testigo manifestó que sabía que el señor **ELVIS SECUE GUEJIA** trabajó como mayordomo porque el mismo se lo dijo, pero no se acuerda cuando.

De las manifestaciones hechas por el precitado testigo se puede extraer que el demandante y la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, vivieron juntos, dicha situación se aceptó dentro del proceso, por tal razón es apenas normal que los testigos hayan manifestado que los veían juntos, pero particularmente ninguno preciso con que regularidad los veían juntos después del año 2018.

CUARTO: De igual en la declaración extraprocesal que aportó la parte demandante hecha por un señor de nombre **SIMON PEÑA**, que no fue llevado como testigo al proceso por tal razón su declaración no fue sometida al derecho de contradicción, este afirmo que el demandante “se mantenía muy pendiente **MARILUZ ULCUE CAMPO**, que la llevaba al médico a sus citas”, pero curiosamente ente pregunta que el despacho le hizo al demandante este respondió que no recordaba la empresa de salud que atendía a **MARILUZ ULCUE CAMPO**, sumado a lo anterior, el demandante manifestó que la acompañaba a las citas fuera del municipio, pero solo una

o dos veces la recogió en la casa por que trabajaba en Dapa, esto después del año 2018, dijo que se veía con ella en Cali para acompañarla a las citas, pero quien declaro de manera extraprocesal dijo que él le acompañaba a las citas sin ni siquiera precisar en qué año aproximadamente, apenas lógico dicha manifestación se aleja de lo expresado por el demandante en el interrogatorio de parte, arrojando como conclusión que uno de los dos miente o ambos mienten en sus declaraciones, respecto a la convivencia aquí debatida después del año 2018.

QUINTO: Durante el curso del proceso se dijo que al momento de enfermar la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, el demandante la llevo al médico e incluso le visito a la clinica días antes de fallecer, esto no fue desmentido por la parte demandada pues cierto es que para dichos días el señor **ELVIS SECUE GUEJIA** estaba en el sector pues sus hijos residen allí, es claro también que a pesar de haberse se parado, el señor **ELVIS SECUE GUEJIA** sostuvo en ocasiones conversaciones con la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, como es igual de claro que la señora **MARLUZ ULCUE CAMPO** en vida estableció un vínculo afectivo con el nieto del señor **ELVIS SECUE GUEJIA**, al punto que le celebrara cumpleaños y compartió con él en ocasiones posteriores a la separación, pero claro quedo en proceso también que el demandante no justifico su ausencia entre el año 2018 y parte del año 2020 de la casa donde vivió con la señora, es así que el hecho de que la señora **MARYLIZ ULCUE CAMPO** haya mantenido algún contacto con el demandante de tipo verbal o que esta haya establecido un vínculo afectivo con el nieto del demandante al punto de celebrarle el cumpleaños **NO QUIERE DECIR QUE LA PAREJA NO TERMINO SU CONVIVENCIA A FINALES DEL AÑO 2018 SEPARANDOSE DE CUERPOS**, en consecuencia la jueza de primera instancia se ha equivocado al dar por hecho que la pareja convivio de manera ininterrumpida hasta el momento de fallecer la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, dando por hecho que en razón a que este estuvo al memento de enfermar la hoy fallecida, no se había terminado la convivencia.

El despacho desconoció abiertamente los testimonios practicados dentro del proceso, solicitados por la parte demandada, pues el señor **WILSON CAMPO** fue claro y preciso al afirmar la cercanía que tenía con la pareja desde su noviazgo, ya que al tener un parentesco con la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO** y al vivir en casa de la señora **GLADYS CAMPO** madre de la hoy fallecida, vivienda que está ubicada exactamente enseguida de la casa donde vivió el demandante y su excompañera, conoció de primera mano todo lo sucedido, era obvio que la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO** mantenía una relación cercana con su familia pues Vivian casi en la misma casa, este testigo manifestó ser quien trasladaba a **MARILUZ ULCUE CAMPO** a su trabajo y de igual manera la recogía, especialmente después del año 2018 a finales, esta afirmación no fue desmentida por la parte demandante, este testigo dijo que se separaron en razón a los maltratos del demandante a la hoy fallecida, igualmente manifestó que los gastos que el demandante pagó en el funeral de la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, los pago con la tarjeta de la misma **MARILUZ ULCUE CAMPO**, ya que su madre la señora **GLADYS CAMPO** se la había entregado para que este hiciera tales pagos, de ninguna manera los pago con su propio dinero, esto tampoco fue desmentido por la parte demandante, en el mismo sentido el testigo afirmo que fue él quien

estuvo treinta y ocho días con **MARILUZ ULCUE CAMPO** en la clínica hasta que esta falleció, dijo que el demandante si acompañó en el traslado al ella enfermarse para llevarla al médico pero posterior a esto se retiró de la clínica, contrario a lo dicho por el señor **ELVIS SECUE GUEJIA** quien afirma se quedó allí hasta el deceso.

Misma suerte correo el testimonio de **ADRIANA MARIA ULCUE**, quien ha vivido siempre en casa de la señora **GLADYS CAMPO**, o sea enseguida de la casa donde vivió el demandante y su excompañera, sumado a la estrecha relación que tuvo con quien hoy esta fallecida, expreso que esta le manifestó a finales del año 2018 que se había separado de **ELVIS SECUE GUEJIA** en razón a que este aun visitaba a exesposa de nombre **MARIA BEATRIZ**, además la testigo para dicha anualidad se encontraba en estado de gravidez siendo la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, quien la cuidó en su embarazo por tal razón compartían mucho tiempo en casa de la hoy fallecida, esto no fue desmentido por la parte demandante, es claro que a la testigo le consta que la pareja se había separado no solo porque **MARILUZ ULCUE CAMPO** se lo comentó sino también por el tiempo compartido con ella para esas fechas durante su embarazo y posterior a este, es una testigo ubicada en el lugar de los hechos, cercana a las partes, su declaración fue clara y espontánea.

SEXTO: Finalmente el despacho de manera oficiosa trajo a tres testigos, que solo basta con ver y escuchar sus declaraciones, ninguno dio cuenta de que la pareja convivió durante el año 2019 y el año 2020, la señora **SORANY SECUE COLLAZOS** manifestó que vivió con la pareja dio cuenta de la convivencia que sostuvieron hasta el año 2018, hecho que aquí no se negó por este extremo procesal, pero las inquietudes empiezan del año 2018 en adelante, es así que ante pregunta hecha por el suscrito a dicha testigo, esta respondió que vivió con ellos solo hasta finales del año 2018 pues conformo un hogar con la pareja y se fue incluso del municipio, eso quiere decir que no le consta la convivencia de la pareja del año 2018 en adelante.

Peor suerte corre la declaración hecha por la señora **MARIA BEATRIZ** quien es la exesposa del demandante y que es apenas obvio que no iba a manifestar al despacho que se encontraba ocasionalmente con el señor **ELVIS SECUE GUEJIA**, su testimonio es superficial pues se limitó a decir que le constaba que **MARILUZ ULCUE CAMPO** era la compañera del demandante, que los veía juntos pero de ninguna manera preciso cada cuanto los veía juntos, no indico hasta que fecha los vio juntos, solo afirmo convenientemente para el demandado que ellos vivieron hasta el año 2020, si se analiza la declaración la misma no prueba de ninguna manera la convivencia de la pareja para los años 2018 finales ni para el año 2019, menos para el año 2020.

En ese mismo sentido el señor **CESAR AUGUSTO BUSTOS** manifestó que conocía a la pareja, que los veía juntos, pero igualmente nunca preciso si a finales del año 2019 o durante el año 2019 los vio juntos, solo repetía “los vi juntos”, dijo claramente “en las últimas semanas de vida de **MARILUZ ULCUE CAMPO** estuvo **ELVIS SECUE GUEJIA** pendiente de ella, lo sé por informaciones porque no ví que él la acompañara al médico”, afirmaciones que el mismo testigo dice no le constan, solo fue redundante en decir que

eran pareja y los veía juntos pero nada puntual que diera cuenta de la convivencia de la pareja del año 2018 en adelante.

SÉPTIMO: A juicio del suscrito, el despacho incurrió en un error grave al declarar que la unión marital de hecho entre el demandante y la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO** se extendió hasta el momento de la muerte de la señora, fundada en pruebas documentales que, si se observa con detenimiento dan cuenta de que el demandante fue retirado como beneficiario de su excompañera, la Jueza dejó de lado la misma **CERTIFICACIÓN LABORAL** aportada por el demandante, que solo da cuenta de que este trabajo de enero a agosto del año 2020, pero que este afirmo que la ausencia de la casa del 2018 en adelante era por dicho trabajo, desconoció la Jueza que mintió el demandante y su misma prueba documental lo demuestra, no justifico su ausencia de la casa a finales del año 2018, durante el año 2019, desconoció el despacho que este en el interrogatorio de parte afirmo que iba cada 8 días a visitar a **MARILUZ ULCUE CAMPO**, pero luego dijo que cada 15 y posteriormente dijo cada mes, incluso dijo que él no iba a visitarla, que era ella quien le visitaba, no puede ser que un Juez de la República aduciendo y apelando a la sana crítica de por hecho que no hubo separación por que el demandante hizo presencia al momento de enfermar la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO**, dejando de analizar qué sucedió entonces después del año 2018 hasta el año 2020, solo dando valor a una certificación laboral que habla de que el señor trabajo de enero a agosto del año 2020.

OCTAVO: Como **ELEMENTOS FACTICO OBJETICO** para configurarse la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, se señala por la jurisprudencia la denominada **PERMANENCIA**, la cual se traduce en una forma de vida donde la pareja comparte voluntaria y maritalmente guiada por un criterio de estabilidad y permanencia. El anterior elemento desapareció en caso que hoy nos ocupa, la parte demandante no probó dentro del proceso el motivo de la ausencia del señor **ELVIS SECUE GUEJIA** después del año 2018 a finales y durante el año 2019, no demostró que la señora **MARILUZ ULCUE CAMPO** viajara a visitar al demandante a su supuesto lugar de trabajo.


Si nos centramos en el **OBJETO DEL LITIGIO** fijado dentro del presente proceso, el único fin era determinar el extremo procesal de la unión marital de hecho y para esto la parte demandante debía demostrar que no hubo separación alguna a finales del año 2018 como así la parte demandada lo afirmo, es así que pudiera uno preguntarse, si es verdad que el señor **ELVIS SECUE GUEJIA** se ausento a finales del año 2018, aproximadamente desde el mes de septiembre por cuestiones laborales, aunado a que el extremo activo del proceso arrimo algunas fotos para ilustrar de alguna manera la relación de la pareja, qué paso con las demás fechas especiales como diciembre del año 2018 y diciembre del año 2019, porque la parte demandante no arrimo fotos que seguramente se hubiesen tomado la pareja por estas fechas, esto es apenas obvio, para dichas anualidades ya no compartían como esposos, es claro que el **ELEMENTO OBJETIVO** denominado **PERMANENCIA**, desapareció, desnaturalizándose la unión marital de hecho que al ser informal y no contar con solemnidades como el matrimonio, no puede perder ningún elemento ni objetivo ni subjetivo como

aquí si quedo demostrado que se perdió y que la parte actora no da cuenta de ninguna manera dónde estaba el señor **ELVIS SECUE GUEJIA**, dónde vivía para la anualidad del 2019 y 2020, que claro esta no era en casa de **MARILUZ ULCUE CAMPO** para esas fechas rompiéndose así la denominada convivencia.

Recordemos que el objeto del litigio se determinó en descubrir el extremo final de la unión marital de hecho, y la prueba testimonial practicada da cuenta de dicha unión marital de hecho, pero no da cuenta con claridad del extremo final de la misma y es a la parte actora a quien se le obligaba a demostrar que la relación fue de manera ininterrumpida.

Por todas las anteriores consideraciones esta parte procesal reitera mediante el **RECURSO DE APELACIÓN**, que la Sentencia de primera instancia, proferida por el a quo, dentro del proceso de la referencia deberá ser **REVOCADA** únicamente en su numeral **PRIMERO** modificándose el extremo final de la Unión Marital de Hecho, el cual quedo probado luego hasta el mes de septiembre del año 2018.

De la Honorable Magistrada, Atentamente:



ALEJANDRO LONDOÑO ALZATE
C.c. 10.033.938 de Pereira
T.P. 295.894 C.S.J.